

## PROYECTO DE LEY

### EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

### PROYECTO DE LEY PARA LA PREVENCIÓN, DETECCIÓN Y CORRECCIÓN DE LA ALIENACIÓN PARENTAL, CON EL FIN DE GARANTIZAR EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO

#### **Artículo 1° – Objeto y Ámbito de Aplicación**

La presente ley tiene por objeto prevenir, detectar, sancionar y corregir la alienación parental, entendida como el conjunto de conductas intencionadas o reiteradas por parte de uno de los progenitores que interfieren deliberadamente en la relación afectiva y/o en el régimen de comunicación y cuidado personal entre el hijo y el otro progenitor, causando en el menor sentimientos de rechazo, miedo o resentimiento. La aplicación de esta ley se enmarca en la protección del interés superior del niño y deberá interpretarse en forma armónica con el resto del ordenamiento jurídico nacional.

#### **Artículo 2° – Definición y Criterios de Alienación Parental**

Se entiende por alienación parental aquella conducta, comprobada mediante evaluación pericial especializada y conforme a criterios objetivos, que consiste en obstaculizar, distorsionar o interferir de manera deliberada en el vínculo afectivo y en el régimen de comunicación y cuidado personal entre el menor y el progenitor afectado.

A título meramente ejemplificativo, sin limitarse a ellos, de conductas de alienación parental:

- a) Denigrar al otro progenitor, tanto de forma directa como indirecta, en presencia del menor.
- b) Impedir o dificultar sistemáticamente el contacto, ya sea personal, telefónico, virtual o epistolar, entre el hijo y el otro progenitor.
- c) Difundir opiniones o actitudes negativas sobre el otro progenitor ante terceros, incluyendo familiares, amigos o personal educativo, en presencia del menor.
- d) Presentar al hijo como víctima del otro progenitor sin sustento en denuncias o resoluciones judiciales.

- e) Manipular o distorsionar la información para crear en el menor una imagen negativa del otro progenitor.
- f) Influir en el menor para que rechace o tema al otro progenitor.
- g) Obstaculizar el cumplimiento de regímenes de comunicación o cuidado personal establecidos judicialmente.

La acreditación de la existencia de alienación parental requerirá la valoración integral de pruebas documentales, testimoniales y periciales, distinguiéndose de conductas propias de conflictos inherentes a procesos de separación o divorcio.

### **Artículo 3° – Medidas Judiciales y Garantías Procesales en Casos de Alienación Parental**

Ante la comprobación de conductas de alienación parental, el juez, respetando el debido proceso y aplicando el principio de proporcionalidad, adoptará las medidas necesarias para resguardar el interés superior del niño. Entre ellas se podrán incluir:

- a) Se ordenará la evaluación e intervención de profesionales especializados en salud mental, quienes, tras evaluar integralmente al grupo familiar, determinarán el grado de afectación individual y grupal, y diseñarán un plan de intervención personalizado. Dicho plan podrá incluir terapia individual, terapia familiar, u otras modalidades de intervención que se consideren necesarias para abordar las dinámicas disfuncionales y promover el bienestar emocional de todos los miembros del grupo familiar.
- b) La modificación, de forma provisional y sujeta a revisiones periódicas, del régimen de comunicación y cuidado personal, garantizando el contacto efectivo del menor con ambos progenitores.
- c) La derivación del progenitor que incurra en conductas de alienación a programas de reeducación parental o coaching parental, con intervención de expertos.
- d) La imposición de sanciones económicas, que podrán incluir el pago de gastos de terapia entre otros o participación en programas especializados, siempre de manera proporcional a la gravedad y reiteración de los hechos.
- e) La implementación, de manera temporal, de medidas de supervisión en las visitas, con evaluaciones periódicas que permitan la revisión y eventual modificación de dicha medida.
- f) En ningún caso se adoptarán medidas tan drásticas como la revocación definitiva de la responsabilidad parental sin haber cumplido con todos los requisitos legales y garantizado el derecho a la defensa de las partes.

### **Artículo 4° – Guarda y Régimen de Visitas**

En la determinación de la guarda y el régimen de visitas, el juez valorará de manera integral la existencia de conductas de alienación parental como un factor determinante para resguardar el interés superior del menor. En tal sentido, se podrán adoptar medidas de protección específicas, incluidas revisiones periódicas y, cuando proceda, la supervisión de las visitas, sin que ello impida el mantenimiento de relaciones significativas entre el menor y ambos progenitores.

#### **Artículo 5° – Registro de Profesionales Especializados y Protocolos de Evaluación**

Créase el "Registro de Profesionales Especializados en Alienación Parental", dependiente del Ministerio de Justicia, cuyo objetivo será acreditar a psicólogos, abogados, trabajadores sociales y demás profesionales que reúnan la formación y experiencia requeridas para la evaluación, tratamiento y peritaje en casos de alienación parental.

Se desarrollará y establecerá un protocolo de actuación integral que regule los procedimientos de evaluación, intervención y seguimiento de los casos, coordinando la acción de los distintos actores (judiciales, de salud y sociales) para garantizar la efectividad y homogeneidad de la aplicación de la ley.

#### **Artículo 6° – Capacitación y Sensibilización de Operadores**

El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Justicia, implementará programas de capacitación y sensibilización dirigidos a jueces, abogados, psicólogos, trabajadores sociales y demás operadores del sistema judicial y de salud. Dichos programas deberán contar con objetivos y plazos definidos, incluir contenidos sobre las manifestaciones, consecuencias y estrategias de abordaje de la alienación parental, y garantizar la incorporación de perspectivas de género y derechos humanos. Se establecerán mecanismos de evaluación periódica de la efectividad de estas capacitaciones.

#### **Artículo 7° – Armonización y Derogación**

La presente ley deberá interpretarse de manera armónica con el resto del ordenamiento jurídico. Quedan derogadas todas las disposiciones que resulten incompatibles con lo establecido en esta ley.

#### **Artículo 8° – Entrada en Vigencia y Disposición Transitoria**

La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial. Los casos de alienación parental que se encuentren en trámite a la fecha de entrada en vigencia podrán adaptarse a las disposiciones de esta ley, a solicitud de parte o de oficio, siempre que el juez, previo informe pericial, determine que resulta necesario adoptar medidas adicionales para proteger el interés superior del menor. Se establecerá un plazo y condiciones específicas para la adaptación de dichos casos.

## **FUNDAMENTOS:**

El presente proyecto de ley tiene como finalidad primordial la protección del interés superior del niño, conforme a lo establecido en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), tratado internacional con jerarquía constitucional en Argentina (art. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional). La alienación parental, entendida como la interferencia maliciosa o sistemática de un progenitor en la relación del hijo con el otro progenitor, constituye una vulneración grave del derecho del niño a mantener contacto regular con ambos padres (art. 9.3 de la CDN) y puede afectar su desarrollo psicoemocional.

El presente proyecto no tiene como objetivo sancionar o penalizar a un progenitor, sino establecer herramientas jurídicas y psicosociales para la prevención, detección, intervención y corrección de la alienación parental, asegurando el respeto por los derechos de los niños, niñas y adolescentes y promoviendo una crianza enmarcada en principios de igualdad y corresponsabilidad parental.

Si bien el Código Civil y Comercial de la Nación (CCyC) regula el derecho de los niños a mantener vínculo con ambos progenitores (arts. 648, 654 y 655 CCyC), y la Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes establece mecanismos para evitar vulneraciones a sus derechos, no existe en el ordenamiento jurídico argentino una regulación específica y sistemática sobre la alienación parental.

La falta de una normativa clara dificulta la detección temprana de este fenómeno, la aplicación de medidas de protección efectivas y la adopción de decisiones judiciales fundamentadas en criterios especializados. Este proyecto de ley busca llenar dicho vacío normativo, dotando a los operadores judiciales y equipos interdisciplinarios de herramientas adecuadas para abordar la problemática sin caer en enfoques punitivos que puedan perjudicar aún más a los niños y niñas involucrados.

La presente ley se fundamenta en normas nacionales e internacionales que garantizan el derecho de los niños a mantener relaciones familiares saludables y a desarrollarse en un ambiente libre de interferencias perjudiciales:

Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) (de jerarquía constitucional según art. 75, inc. 22, CN):

Art. 3: Prioridad del interés superior del niño en toda decisión que lo involucre.

Art. 9: Derecho del niño a no ser separado de sus progenitores y a mantener contacto con ambos.

Art. 18: Corresponsabilidad de ambos padres en la crianza y el desarrollo del niño.

Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad (2008): Obligan a los Estados a adoptar medidas para proteger a los niños en los procesos judiciales familiares.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) (art. 23.4) y Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) (art. 17): Garantizan el derecho de los niños a la vida familiar.

Constitución Nacional:

Art. 75, inc. 22: Otorga jerarquía constitucional a la CDN y otros tratados internacionales de derechos humanos.

Código Civil y Comercial de la Nación:

Art. 638 a 705: Regulación de la responsabilidad parental y el derecho a la comunicación con ambos progenitores.

Art. 706: Aplicación del principio del interés superior del niño en toda cuestión de familia.

Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes:

Art. 3: Prioridad del interés superior del niño en toda medida que lo involucre.

Art. 9: Derecho del niño a ser oído en todos los procesos que afecten su vida.

Este proyecto de ley no busca castigar ni judicializar los conflictos familiares, sino brindar herramientas concretas para prevenir y corregir las dinámicas de alienación parental, siempre con un enfoque basado en el interés superior del niño y el respeto por sus derechos fundamentales.

La alienación parental es un fenómeno complejo que requiere una respuesta integral, interdisciplinaria y proporcional. La implementación de esta ley permitirá garantizar la protección de los niños y adolescentes, asegurando que sus relaciones familiares no se vean vulneradas por conflictos entre adultos.

**Jose Luis Garrido**

**Diputado Nacional por Santa Cruz**